



545

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Adriana Carolina Rodríguez Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente : 150013331011201500001-00

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del C.C.A., y en virtud de la asignación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15- 475 de Diciembre de 2015, decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Adriana Carolina Rodríguez Blanco (en representación de Natalia Rodríguez Rodríguez) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1 Objeto de la Acción

La señora Adriana Carolina Rodríguez Blanco por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 00861 de 12 de abril de 2002, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión por muerte mensual equivalente al 100% de lo devengado por el titular; y la nulidad parcial de la Resolución No. 01394 de 7 de noviembre de 2001, suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoció el pago de pensión mensual por muerte en porcentaje del 50% de lo devengado.

Solicitó, que se declare la excepción de inconstitucionalidad parcial del artículo 165 del Decreto 1212 de 8 de junio de 1990, literal D en lo que atañe “a que el tesoro público le pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas...” y en su lugar se disponga: “a que el tesoro público le pague una

pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) de las partidas” de que trata el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en igualdad de condiciones a lo previsto para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, esto es en aplicación del artículo 70 literal c del Decreto No. 1091 de 27 de junio de 1995.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante el cien por ciento (100%) de los haberes de un teniente, con las correspondientes deducciones de la pensión ya reconocida, desde la fecha de fallecimiento del señor Alfonso Alexander Rodríguez González, ocurrida el 24 de marzo de 2001, conforme a las partidas previstas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

De igual forma, que la pensión reconocida incluya la indexación los intereses legales y moratorios con arreglo a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo cualquier otro concepto pensional que se presente en relación con los aumentos de haberes en el grado de Teniente.

2 Fundamentos Fácticos:

Refirió, que el 24 de marzo de 2001 fue asesinado por sicarios el Subteniente Alfonso Alexander Rodríguez González, quien se desempeñaba como Comandante de la Estación de Policía de Toribio Cauca.

Indico, que mediante Resolución No. 01814 de 23 de mayo de 2001, se reconoció el subsidio familiar de conformidad con el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, a la menor Natalia Rodríguez Rodríguez, en calidad de hija del Subteniente Alfonso Alexander Rodríguez González.

Adujo, que mediante Decreto 1410 de 16 de julio de 2001, se ascendió en forma póstuma al grado de Teniente al Subteniente Alfonso Alexander Rodríguez González, con adición a la hoja de vida.

Expuso, que en la Resolución No. 01394 de 7 de noviembre de 2001 se consideró que el Teniente Alfonso Alexander Rodríguez González acumuló un tiempo de servicios de 4 años, 5 meses y 11 días; además, que la muerte de éste se produjo dentro de los parámetros del artículo 165 del Decreto 1212 de 1990, esto es en actos especiales

del servicio y por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales.

Señaló, que a los beneficiarios del uniformado le fue reconocida mediante Resolución No. 01394 de 7 de noviembre de 2001 una pensión mensual por muerte, liquidada así: 50% del sueldo básico de un teniente, subsidio familiar 5%, prima de actividad 15% y 1/12 parte de la prima de navidad. Que ante la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación, solicitando el reconocimiento del 100% del sueldo de un Teniente.

Mencionó, que a través de la Resolución No. 00861 del 12 de abril de 2002 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 01394 de 7 de noviembre de 2001.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados los artículos 1 y 7 de la declaración Universal de Derechos Humanos, 4, 13, 42, 43, 44, 48 y 85 de la Constitución Política; y el Decreto 2737 de 1989.

Afirmó, que a la menor Natalia Rodríguez Rodríguez en calidad de beneficiaria de la pensión del teniente Alfonso Alexander Rodríguez González, no se le dio en el reconocimiento de la pensión un trato igual en relación con los beneficiarios de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional por calificación de muerte en actos especiales del servicio, desconociendo el principio según el cual todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Indicó, que se ha solicitado la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1212 de 1990 por cuanto el artículo 165 literal d en el aparte correspondiente al porcentaje del pago de la pensión mensual equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 140, es discriminatoria con respecto a los beneficiarios de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que han fallecido en las mismas condiciones de actos especiales del servicio.

Señaló, que las disposiciones pensionales por muerte en servicio activo del Nivel Ejecutivo y las correspondientes para el personal de oficiales no puede contener previsiones que resulten desventajosas para unos y otros, cuando los mismos están

desarrollando idéntica función, cuyo riesgo debe estar amparado en igualdad de condiciones a favor de sus beneficiarios, motivo por el cual aduce presentarse una manifiesta violación al principio de igualdad.

Consideró, que no existe justificación alguna resultando irrazonable y desproporcionado que a los beneficiarios del Nivel Ejecutivo por muerte de los policiales en actos especiales del servicio se les reconozca el ciento por ciento de pensión de los haberes que recibían los fallecidos en servicio activo, en tanto que, a los beneficiarios del Cuerpo de Oficiales se les reconozca tan solo el 50%.

Menciono, que al haberse implementado la denominación de las diferentes jerarquías y grados de la Policía Nacional con el nombre de nivel ejecutivo, no han desaparecido las denominaciones y cargos de los Oficiales, Suboficiales y Agentes, por cuanto la estructura policial está conformada por los cuatro niveles de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 2000, siendo evidente la violación al principio de igualdad entre pares, teniendo en cuenta los factores de razonabilidad y objetividad.

Manifestó, que tanto el nivel ejecutivo como el del personal de oficiales deben recibir un trato igual por cuanto las circunstancias de orden público, pone en igualdad de condiciones de riesgos a unos y otros (fls.8-13).

4. Contestación de la Demanda

La entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación dentro de término legal, en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones (f. 163 s., 213 s, 432).

Señaló, que el actor trae a colación dos estatutos que regulan situaciones diferentes, por un lado el Decreto 1212 de 1990, que regula lo concerniente al personal de Oficiales y Suboficiales, y por otro, el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 que regula el personal del nivel ejecutivo. Ambos ordenamientos vigentes en cuanto a la normatividad que regula el reconocimiento de prestaciones sociales en caso de muerte.

Indicó, que tanto en un estatuto como en el otro se reconocen pensiones a sus beneficiarios en caso de muerte del uniformado en “actos especiales del servicio” la diferencia radica en el porcentaje de reconocimiento de dicha pensión, pues en el

497

Decreto 1212 de 1990 es de un 50% de las partidas de que trata el artículo 140 del mismo ordenamiento para los oficiales y suboficiales e la Institución y para el caso del Decreto 1091 de 1995, el porcentaje de reconocimiento para sus beneficiarios es de 100% de tales partidas.

Adujó, que para el caso concreto se reconocieron los porcentajes establecidos en la Ley, lo que implica que se cumplió a cabalidad con el ordenamiento jurídico para ese tipo de reconocimiento.

Mencionó, que frente a la pretensión de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad parcial del Decreto 1212 de 1990, en su artículo 165 literal d), es claro que la norma tuvo su trámite de creación y control ante las autoridades ejecutivas y jurisdiccionales sobresaliendo su legalidad; que no se observa irregularidad o violación de dichas normas con la Constitución Nacional, pues ambas disposiciones normativas se encuentran vigentes.

Expreso, que no se observa irregularidad o violación flagrante de dichas normas con la Constitución Nacional, pues ambos preceptos se encuentran vigentes respecto de la situación hoy demandada, y la Institución cumplió lo establecido en ellas, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.

Argumentó, que el Decreto demandado en declaración de excepción de inconstitucionalidad se encuentra libre de todo vicio formal y material, debiendo aplicarsen por parte de la Policía Nacional.

Informo, que lo que regulan los decretos 1212 de 1990 y 1091 de 1995 son situaciones similares y para un personal con grado diferente, lo cual los diferencia en cierto modo, pero en ningún momento los discrimina o desiguala, pues ello hace parte de los regímenes especiales consagrados en el ordenamiento jurídico, entre ellos, el de la Policía Nacional.

Finalmente, señaló que en el caso concreto no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de los actos que motivaron la Litis, pues fue expedido por funcionario competente y con el lleno de los requisitos que exige la Ley, motivo por el cual solicita negar en su totalidad las suplicas de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

DE LA ADMISION DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2002 (fls.96), la reforma a la demanda mediante auto de fecha 15 de octubre de 2003 (fls.170) en el cual, se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, la cual contestó dentro del término concedido (fls. 163 s., 213 s, 432).

PRUEBAS

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2015 (fls.434), se establecieron las pruebas a recaudar dentro de las presentes diligencias, teniendo como tales las aportadas con la demanda y la contestación; y decretándose las solicitadas por la parte demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de agosto de 2015 (fl.434), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto, en los que reitera los argumentos facticos y legales expuestos con el escrito de contestación de la demanda.

Indicó, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta en la demanda que no es suficiente que la ley sea solamente inconstitucional sino que además sean incompatibles las dos normas, es decir, la legal y la constitucional para poder declararse.

Señaló, que la norma que regula la situación de la demandante no es violatoria en su aplicación del ordenamiento superior, sino que corresponde a

gnh

una interpretación indebida que de ella se ha hecho por parte del demandante tratando de equiparar la situación de la hoy demandante con otras reglamentaciones de tipo especial y que regulan la misma situación, pero que se ha creado para otro tipo de personal policial.

Adujo, que para que haya aplicación preferencial de la norma Constitucional, ésta debe regular la situación en forma diferente a la señalada por el legislador, de modo que la excepción no se circunscriba a la simple inaplicación de la ley.

Expresó, que para la fecha del deceso no se había cumplido el tiempo previsto por el decreto 1212 de 1990 para acceder al ciento por ciento del reconocimiento de pensión por muerte, lo que conlleva a que se dé cabal cumplimiento a lo establecido por la misma norma para este tipo de eventos.

Mencionó, que los actos administrativos impugnados fueron expedidos en legal forma, sin que se evidenciara falta de competencia o de motivación que pudiera afectar la legalidad de los mismos, toda vez que estos tuvieron soporte jurídico y factico para su creación (fls.436-439).

Por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado, al respecto:

Expreso, que la excepción de inconstitucionalidad solicitada frente al artículo 165, literal d) del Decreto 1212 de 1990 para el caso concreto, tienen pleno respaldo por cuanto a la beneficiaria solo se le reconoció un porcentaje de la pensión mensual equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 140 de la misma norma, porcentaje que es menor en un 50% de lo que se les reconoce a los beneficiarios de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a quien se les reconoce el 100% según el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995.

Refirió, que no se puede admitir que las disposiciones pensionales por muerte en actos especiales de servicios para el nivel ejecutivo y para el personal de oficiales, cuando los mismos están desarrollando idéntica función, contengan previsiones que resulten ventajosas para unos y desventajosas para otros.

Precisó, que de conformidad con las Resoluciones allegadas al plenario se evidencia que se les reconoció a los beneficiarios del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pensión por muerte en actos especiales de servicio en porcentaje equivalente al 100% de las partidas devengadas, sin importar el tiempo de servicios prestado, mientras que a la beneficiaria demandante en el caso concreto tan solo se reconoció el 50%, materializando un trato discriminatorio y violatorio del derecho de igualdad.

Reiteró, que tanto los Oficiales, Suboficiales y Agentes, como los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tienen el mismo estatuto de carrera, esto es el Decreto 1791 de 2000, y por consiguiente, debe hacerse la aplicación integral con los demás estatutos prestacionales de la institución (fls.440-443).

III CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema Jurídico

La controversia en el presente asunto se contrae a determinar si la demandante en calidad de beneficiaria de la pensión por muerte en actos especiales del servicio del Teniente de la Policía Nacional, Alfonso Alexander Rodríguez Gonzalez, tiene derecho a que se le reconozca el 100% de las partidas devengadas por el Titular, en igualdad de condiciones que los beneficiarios de pensiones por muerte de los policiales del nivel ejecutivo, y por ende, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados?.

Así las cosas el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

**i) *NORMATIVA APLICABLE* ii) *CASO CONCRETO*, iii)
*CONCLUSIONES***

i) *NORMATIVA APLICABLE*

66h

En la Constitución Política de Colombia dentro del Título dos denominado *De los derechos, las garantías y los deberes*, Capítulo uno, llamado *De los derechos fundamentales*, encontramos el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Con respecto al derecho a la igualdad para que se configure un cargo de inconstitucionalidad por vulneración al mismo, la Corte Constitucional¹ ha manifestado:

De manera reiterada la jurisprudencia ha expresado que para que se configure un cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, no basta con que el actor manifieste que las disposiciones acusadas establecen un trato diferenciado para ciertas personas y que ello es contrario al artículo 13 de la Constitución, sino que debe expresar, además, las razones por las cuales considera que tal diferencia de trato resulta discriminatoria.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se pretenda imputar un cargo frente a una norma por vulnerar el derecho a la igualdad, es necesario cumplir con ciertos requisitos, al respecto²:

¹ Sentencia C-057 de 2010, 03 de febrero. M.P: Mauricio González Cuervo.

² *Ibidem*.

Para que un demandante estructure cabalmente un cargo en contra de una norma por violar la cláusula de igualdad (artículo 13 de la Carta Política), salvo que se trate de alguno de los criterios sospechosos señalados expresamente por la norma, como lo es el caso de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, etc., es necesario que por lo menos cumpla con los siguientes dos requisitos: (i) constatar que se está dando un trato diferente a dos o más grupos de personas, bien sea porque la ley acusada está dando un trato diferente a situaciones que deben recibir el mismo trato o porque la ley acusada está dando el mismo trato a situaciones que deben recibir un trato distinto; e (ii) indicar las razones por las que se considera discriminatorio que eso sea así.

De igual manera, es importante tener en cuenta los decretos para el estudio del caso en concreto, a saber, el Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, dispone en lo referente a las bases de liquidación:

Artículo 140. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se les liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto
3. Prima de antigüedad
4. Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las condiciones indicadas en este estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto
7. Gastos de representación para oficiales

8. *Subsidio familiar. En caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Por su parte, consagro en la misma disposición con respecto a la muerte en actos especiales al servicio lo siguiente:

Artículo 165. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES AL SERVICIO. *A partir de la vigencia del presente estatuto el oficial o suboficial de la Policía Nacional que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a. A que el tesoro público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 140 de este decreto .

b. Al pago doble de cesantía por el tiempo del servicio del causante.

c. Si el oficial o suboficial hubiere cumplido quince (15) o mas años de servicio, a que por el tesoro público se les pague una pensión mensual, la

cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.

d. Si el oficial o suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos tendrán derecho a que el tesoro público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 140 de este decreto.

Parágrafo. Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el oficial o suboficial se enfrente a grave o inminente peligro en defensa de la vida, honra y bienes de las personas. (Negrilla del Despacho).

Por otro lado, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableció como bases de liquidación las siguientes:

ARTÍCULO 49. BASES DE LIQUIDACIÓN. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>*

PARÁGRAFO. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Ahora bien, con respecto a la muerte en actos especiales de servicio dispuso la misma norma lo siguiente:

ARTÍCULO 70. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. *El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

a) A que por el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto;

b) A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto;

c) A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

PARÁGRAFO. *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal. (Negrilla del Despacho).*

Frente al nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ha referido el Consejo de Estado:

“El Congreso de la República expide la Ley 180 del 13 de enero de 1995, que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial del “Nivel Ejecutivo”, consagrando en su artículo 7º lo siguiente: “Artículo 70. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos: 1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 10. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la policía nacional ingresen al nivel ejecutivo.” Luego, en virtud de las facultades del numeral 1º del artículo 7º de la ley 180 de 1995, se expide el D-L 132 del 13 de enero del mismo año, que en su artículo 82 estableció: “Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.” Posteriormente, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Vale precisar que el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 51 de este decreto, en lo concerniente con la asignación de retiro.

(...)

*Del marco normativo y jurisprudencial precedente, para la Sala queda establecido que aquellos servidores públicos que haciendo parte de la policía nacional como suboficiales, hayan sido homologados al nivel ejecutivo antes de la entrada en vigencia del decreto 1091 de 1995, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7º de la Ley 80 de 1995 y del artículo 82 del Decreto-Ley 132 de 1995 tienen una situación jurídica protegida, y **en razón a ello les asiste el derecho a beneficiarse del***

257

régimen de asignaciones, salarial y prestacional contenido en el Decreto-Ley 1212 de 1990. Aunado a lo anterior resalta la Sala que inclusive el D-L 41 de 1994 cuando deroga el D-L 1212 de 1990 deja incólume los títulos IV, VI y IX del mismo, relacionados respectivamente con las asignaciones, primas, subsidios, prestaciones sociales y el trámite para el reconocimiento de éstas. Es más, con la derogatoria posterior de que fue objeto el D-L 41 a través del Decreto 1791 de 2000, dichos títulos del Decreto 1212 de 1990 conservaron su vigencia.”³ (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, el régimen de asignación salarial y prestacional previsto en el Decreto 1212 de 1990 ha contemplado más beneficios para los servidores públicos de la Policía Nacional, que las regulaciones posteriores sobre la materia.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, en la que estudio los artículos 164 y 165 del Decreto 1212 de 1990, declaro su exequibilidad argumentando que los mismos no son violatorios del principio de igualdad:

“En materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad. La Corte no ha admitido la diferencia de trato en materia laboral, y ha considerado en que en tal caso hay discriminación, cuando dicha diferencia está basada en la distinta naturaleza de los patronos o empleadores privados u oficiales o en la promulgación de un diferente estatuto jurídico, que se considera no justificado, irrazonable y desproporcionado.”⁴

Resulta necesario dejar claro que el hecho de que se establezcan aspectos diferentes con respecto a una u otra relación laboral, referentes a salarios, prestaciones, bonificaciones, ello no implica, que se esté vulnerando el derecho a la igualdad, pues precisamente como lo señalo la Corte Constitucional es posible que ello suceda, como quiera que por una parte, el legislador las pueda establecer

³ C.E. S.2. Sb. A. 17 de abril de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-2011-00079-01(0735-12). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 654 DE 1997. M.P: Antonio Barrera Carbonell, diciembre 3.

atendiendo a diversos motivos dentro del marco de la razonabilidad, y por otra, dichos emolumentos pueden ser objeto de negociación entre el empleador y el empleado.

Por su parte, sobre la jerarquización de las normas dentro de un ordenamiento jurídico, ha indicado⁵:

No todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. La Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

En lo referente al régimen para oficiales o suboficiales, la Corte ha sostenido que:

*La Corte considera que no se rompe el principio de igualdad, porque los agentes tienen la opción para mantenerse en el antiguo régimen o incorporarse al nuevo régimen establecido. Es más, la experiencia muestra la tendencia de los agentes a permanecer en el antiguo régimen prestacional porque globalmente considerado les representa mayores beneficios. **El tratamiento diferente que contiene este último decreto está justificado por la necesidad de crear un nuevo régimen prestacional para quienes ingresen al nivel ejecutivo, que no afecta quienes deseen permanecer en el régimen anterior.** Las mismas reflexiones hechas en relación con los agentes caben con respecto a los suboficiales a quienes se les aplica en materia prestacional el decreto, que igualmente rige para los oficiales. Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial*

⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 131 DE 1993. M.P: Alejandro Martínez Caballero, Abril 1.

para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación⁶.

Explica la Corte, que al hacer una comparación entre el régimen prestacional aplicable en las dos normas, el régimen prestacional del decreto 1212/90 con respecto al régimen prestacional del decreto 1091/95, se aprecia que el primero es mucho más favorable, en términos generales.

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷ indico al hacer un estudio de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 4 de 1992, que:

De acuerdo con los literales transcritos, es evidente que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

En este mismo sentido, recalco⁸ con respecto al derecho a la igualdad respecto de los miembros de la fuerza pública que:

*...esta misma Corporación al estudiar la legalidad del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, que también es cuestionado en el presente litigio, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2014, llegó a la conclusión que no se vulnera el derecho a la igualdad de los Agentes de la Policía Nacional respecto de los Oficiales y Suboficiales, teniendo en cuenta que no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, **razón por la cual no es posible realizar el juicio de igualdad.***

⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 654 DE 1997. M.P: Antonio Barrera Carbonell, diciembre 3.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 4. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: Crisanto Carrero Ladino. Radicado: 15001-33-33-011-2013-00026-01. Tunja, 20 de agosto de 2015.

⁸ Ibidem.

Ahora bien, ha señalado la Corte Constitucional que el examen de constitucionalidad de una disposición por supuesta infracción del principio de igualdad exige una *comparación internormativa* entre los supuestos de una norma y otra, para la posterior valoración de la medida conforme el test de igualdad, en cualesquiera de sus modalidades, resultado de lo cual se establecerá si la misma es o no una medida razonablemente discriminatoria:

“Es decir que, grosso modo, la igualdad constituye un concepto relativo, dado que la diferenciación es predicable de aspectos puntuales susceptibles de confrontación, mas no de las normas o supuestos abstractamente considerados, y comprende además la valoración de ambos preceptos amén del principio de igualdad. Una vez fijados los extremos de la relación, surge la obligación de efectuar un estudio de razonabilidad de la medida en particular, cuyos lineamientos dependen de la naturaleza de la norma en cuestión.

Así que, el control de constitucionalidad en estos eventos no se reduce a la concreción de un juicio abstracto de igualdad entre la norma impugnada y el precepto que sirve de parámetro, sino que comprende un juicio particular sobre la proporcionalidad de la medida respectiva, objetivo para cuya consecución se ha hecho uso del denominado test de igualdad. En otras palabras, este examen de igualdad consiste en “establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.”⁹

Ahora, el referido examen adopta distintas modalidades –leve, intermedio o estricto– según el grado de intensidad que demande la valoración de la

⁹ *Ibídem.*

norma demandada, lo que a su vez obedece a la naturaleza de la materia regulada por la misma y sus implicaciones.¹⁰

Así, por ejemplo, el juicio leve es aplicable a medidas legislativas referidas a materias económicas, tributarias, de política internacional o aquellas para cuya regulación es competente, por expreso mandato constitucional, el legislador en ejercicio de su amplio margen de configuración normativa. En este caso basta con que el fin buscado y el medio empleado no estén constitucionalmente prohibidos, y que el instrumento edificado sea adecuado para la consecución del fin propuesto.

*En cuanto a esta hipótesis, es decir que se trate de una materia plenamente librada al principio democrático y por ende sujeta a regulación por parte del legislador, **“el juicio de igualdad es de carácter débil, como quiera que sólo debe verificarse que el trato diferenciado bajo análisis resulta adecuado para conseguir una finalidad permitida por la Constitución Política.** Dado que esta modalidad del juicio de igualdad se aplica sobre ámbitos donde el legislador goza de una amplia libertad de configuración política, el grado de intensidad del escrutinio que lleva a cabo el juez constitucional no puede ser de tal magnitud que termine por sustituir la función que le corresponde desarrollar al Congreso como representante de la voluntad popular.”¹¹(Negrillas por fuera del texto original)¹²*

Resulta importante, destacar lo que ha manifestado la Corte Constitucional sobre la excepción de constitucionalidad:

“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-404 de 2001, C-505 de 2001, C-579 de 2001, C-091 de 2003 y C- 180 de 2005.

¹¹ Sentencia C-563 de 1997

¹² Sentencia C-445 de 2011

concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.”¹³

Así las cosas, en virtud del control abstracto de constitucionalidad que se realiza sobre el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional puede declarar la exequibilidad o inexequibilidad de determinada norma, cuyo efecto es erga omnes.

Ahora bien, la excepción de inconstitucionalidad se implementa por todos los operadores jurídicos, en el contexto de la vulneración de los principios constitucionales en casos concretos, y por ello, suele referirse a la garantía de derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados por la aplicación concreta de una norma de rango legal o reglamentario, siempre y cuando no haya habido

¹³ Sentencia C-122 de 2011.

pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad de la norma por parte de la Corte Constitucional.

II CASO CONCRETO

En el presente asunto se allegaron los siguientes documentos:

*Registro Civil de Nacimiento No. 740801 correspondiente a Alfonso Alexander Rodriguez Gonzalez (fl.3).

* Registro Civil de Nacimiento No. 741027 correspondiente a Adriana Carolina Rodriguez Blanco (fl.4).

* Registro Civil de Nacimiento No. 24702685 correspondiente a Natalia Rodríguez Rodríguez fl.5).

*Resolución No. 01394 de 7 de noviembre de 2001, por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantía definitiva a beneficiarios de Alfonso Alexander Rodriguez Gonzalez, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional. En la misma se establece que fue retirado del servicio el 24 de marzo de 2001 por muerte en servicio activo, acumulando un tiempo de servicios de 4 años, 5 meses y 11 días (fl.6-8 y 48-50).

*Resolución No. 00861 de 12 de abril de 2002, por la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando la resolución No. 01394 del 7 de noviembre de 2001 (fls.9-10 y 55-58).

*Hoja de servicios No. 7168426 con sus respectivas adiciones, del señor Alfonso Alexander Rodríguez González (fls.11-13).

*Derecho de petición interpuesto ante la Policía Nacional (fls.14-15).

*Decreto No. 1410 de 16 de julio de 2001, por el cual se asciende al grado de teniente al señor subteniente Alfonso Alexander Rodríguez González (fls.27-28, 37 y 72-73).

*Resolución No. 01814 del 23 de mayo de 2001, por medio de la cual se ordena el aumento del subsidio familiar al señor Alfonso Alexander Rodríguez González (fls.31-32 y 60-71).

*Decreto número 1212 de 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional (fls.100-157).

*Expediente administrativo del señor Alfonso Alexander Rodríguez González (fls.244-291).

*Resolución número 00883 del 13 de septiembre de 1999, por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a beneficiarios de Eider Alfonso De Luque Rodriguez y se niega petición a reclamantes (fls.299-302).

*Copia de las resoluciones a través de las cuales se reconoce compensaciones y pensiones por muerte a otros personales de la Policía Nacional (fls.330-381).

De conformidad con lo anterior, se encuentra probado que mediante Decreto 1410 de 16 de julio de 2001 el Subteniente Alfonso Alexander Rodríguez González fue ascendido en forma póstuma al grado de Teniente (f.29), y que de acuerdo con Registro de nacimiento, tenía una hija de nombre Natalia Rodríguez Rodríguez, quien para la fecha de la muerte del Teniente (24 de marzo de 2001), contaba con 8 años de edad (f.5) y era la única beneficiaria de las prestaciones por la muerte de su padre.

De igual forma, que mediante Resolución No. 01814 de 23 de mayo de 2001 le fue reconocida entre otras a la menor Natalia Rodríguez Rodríguez el subsidio familiar (fs. 60-71), y con Resolución 01394 de 7 de noviembre de 2001, pensión mensual por muerte a partir del 25 de marzo de 2001, liquidada entre otros factores con el 50% del sueldo básico de un Teniente. (f. 48-50).

Ahora bien, en el artículo 5 del Decreto 1791 de 2000¹⁴ vigente para la época de deceso del Subteniente, se establecieron las diferentes jerarquías dentro de la Policía Nacional, para efectos de mando y demás derechos y obligaciones, a saber: oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional; la jerarquía de **oficiales**, estaba integrada por los oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos,

¹⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

en esta última categoría se encontraba determinado el cargo de Subteniente al cual pertenecía el titular de los derechos, dejando claro que el grado que desempeñaba no hacía parte de la jerarquía del nivel ejecutivo y por consiguiente el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales, era el establecido en el Decreto 1212 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Por otra parte, de conformidad con las normas que regulan la carrera policial, los suboficiales y agentes tenían la posibilidad de mantenerse en el antiguo régimen o incorporarse al nuevo; tal como lo explica la Corte Constitucional¹⁵, la experiencia mostró la tendencia de los servidores de la Policía Nacional a permanecer en el antiguo régimen prestacional, porque íntegramente considerado les representa mayores beneficios.

Así las cosas, en el caso concreto se acreditó que el Subteniente pertenecía al nivel jerárquico de Oficiales¹⁶ y por consiguiente, el régimen de carrera y el régimen prestacional lo rige el Decreto 1212 de 1990, pues los oficiales no tenían la opción de incorporarse al nuevo régimen del Decreto 1091 de 1995, por exclusión tácita de esta norma, como lo explica la Corte Constitucional:

“3.6. Con respecto a los oficiales, que no tienen la opción para incorporarse al nuevo régimen del decreto 1091/95, la situación debe analizarse desde la siguiente perspectiva:

En principio, jurídicamente no es comparable el régimen prestacional aplicable a los oficiales de la Policía con el previsto para los agentes en el decreto 1091/95 (nivel ejecutivo) pues éste los excluye. Tal exclusión, al parecer fue deliberada pues tradicionalmente el legislador ha diferenciado los regímenes prestacionales de los oficiales y de los agentes.

Lo que se infiere de la doble regulación aplicable a oficiales, y a suboficiales y agentes, tanto en lo atinente a carrera como a prestaciones, fue la de distinguir entre los niveles directivo, que conforman los oficiales, y el ejecutivo integrado por suboficiales y agentes.

¹⁵ Sentencia C – 654 DE 1997. M.P: Antonio Barrera Carbonell, diciembre 3.

¹⁶ Artículo 5 del Decreto 1791 de 2000.

Examinado globalmente el régimen prestacional del decreto 1212/90, con respecto al régimen prestacional del decreto 1091/95 se aprecia que el primero es mucho más favorable, en términos generales.

Comparativamente no se aprecia que se rompa el principio de igualdad, porque para hacer la liquidación de las compensaciones a que aluden los arts. 164 y 165 en el régimen de los oficiales se tienen en cuenta factores salariales superiores a los que se prevén en el decreto 1091/95, aparte de que a aquéllos se les paga el auxilio de cesantía doble, y con el sistema de la retroactividad, en cambio en el régimen del nivel ejecutivo la cesantía se liquida año por año.”¹⁷

Por otro lado, se allegaron al plenario las resoluciones de reconocimiento y pago de pensión a los beneficiarios del Nivel Ejecutivo fallecidos en actos especiales del servicio, en los que se establece la liquidación teniendo en cuenta el 100% de del sueldo básico del grado respectivo; es preciso resaltar que dentro de las mismas no se verifica que alguno de los reconocimientos se haya realizado en el mismo nivel jerárquico y grado del fallecido titular, del que se reclama la prestación en los mismos términos de los servidores del nivel ejecutivo. Así las cosas, en gracia de discusión tenemos:

Res. No.	Fecha	Grado/Cargo	Nombre	Tiempo servicio	folios
883	13/09/1999	Subintendente	Eider Alfonso de Luquez Rodriguez	3 años 4 meses 9 días.	330-332
60	25/01/2008	Subintendente	Juan Carlos Carrascal Rojas	5 años 8 meses 14 días.	333-335
69	25/01/2008	Intendente	Beken Marlon Urbina Narvaez	14 años 0 meses 15 días.	336-339
715	29/06/2001	Subintendente	Juan Daniel Espinosa Carvajal	3 años 1 mes 24 días	340-342
710	29/06/2001	Subintendente	Cristo Nenser Bustos Acosta	5 años 4 meses 2 días	343-345
631	22/05/2002	Subintendente	Jehnsoll Guzman Quintero	4 años 10 meses 28 días	346-348

¹⁷ C-654 de 1997

55

649	29/05/2002	Intendente	Carlos Harverson Camayo Ramirez	6 años 3 meses 6 días	349-351
12	08/01/2003	Subintendente	Giovanny Quintero Cabrera	6 meses 28 días	352-354
30	08/01/2003	Subintendente	Javier Pedraza Rincón	6 años 26 días	355-357
34	04/02/2004	Subintendente	Juan Carlos Mejía Pineda	4 años 2 meses 22 días	358-360
36	04/02/2004	Intendente Jefe	Javier Gil Parra	17 años 9 meses 23 días	361-363
20	31/01/2005	Intendente	William Romero Herrera	8 años 2 meses 3 días	364-366
9	06/01/2005	Subintendente	Wilfredy Salcedo Claros	7 años 2 meses 28 días	367-369
1061	20/10/2006	Subintendente	Omar Gabriel Delgado Benavides	3 años 2 meses 18 días	370-371
1104	09/11/2006	Intendente	Erbin Fernando Timana Pinchao	10 años 8 meses 12 días	372-374
646	31/05/2007	Subintendente	Arvey Antonio Romero Ordoñez	3 años 4 meses 17 días	375-377
578	14/05/2007	Subintendente	Jose Fernando Vasquez Payares	9 años 10 meses 1 día	378-381

Vale la pena tener en cuenta, que según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 1791 de 2000, el nivel ejecutivo está conformado por el Comisario, Subcomisario, Intendente Jefe, Intendente, Subintendente y Patrullero, por lo que, los reconocimientos con los que pretende comparar el demandante su caso en particular, se hicieron a beneficiarios de policiales que ocupaban los grados de Subintendentes, Intendentes e Intendentes Jefe, los cuales de conformidad con la norma mencionada, hacían parte de la jerarquía del nivel ejecutivo, y por consiguiente, les son aplicables las reglas previstas en el Decreto 1091 de 1995; en tanto que, como en efecto sucedió, al demandante le es aplicable lo establecido en el Decreto 1290 de 1990¹⁸. Por ello, teniendo en cuenta que no se está frente a sujetos que se encontraran en las mismas condiciones (nivel jerárquico) y que desempeñaran las mismas funciones, no es posible realizar el juicio de igualdad.

¹⁸ Artículos 140 y 160 literal D.

Diferente sería si para la comparación que pretendía hacer el demandante se hubiesen aportado pruebas de las cuales se pudiera establecer con certeza que frente a un servidor de la Policía Nacional en la misma jerarquía y grado del titular, es decir, en igualdad de condiciones, se le hubiese dado un trato diferente; motivo por el cual, no es posible establecer discriminación alguna con las pruebas aportadas.

Así las cosas, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia, no todo trato desigual conlleva discriminación, sino sólo aquel que carece de justificación objetiva y razonable, por lo que quien alega tiene el deber de argumentar y acreditar con suficiencia la contraposición con la normativa superior, lo que en el presente asunto no sucedió, pues no se encuentra que se haya acreditado la oposición de la norma de la que se pretende su inaplicación por excepción de inconstitucionalidad, con el derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política; así mismo, este Despacho no hará la comparación internormativa entre los supuestos de una norma y otra por presunta infracción del principio de igualdad, como quiera que la misma fue efectuada en sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional y expuesta en el acápite anterior.

Por ello, en primer lugar no resulta oportuno solicitar la excepción de inconstitucionalidad en los términos señalados en la demanda como quiera que la Corte Constitucional realizó pronunciamiento en forma definitiva a través de la sentencia C-654 de 1997 sobre la constitucionalidad de la norma de la que se pretende su inaplicación, providencia que hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos erga omnes, y en la cual se declaró la exequibilidad de los apartes demandados de los artículos 164 y 165 del Decreto 1212 de 1990; y en segundo lugar, no se acreditó ni legal ni documentalmente que la demandante tuviera derecho a recibir la asignación del 100% en igualdad de condiciones con los cargos del Nivel Ejecutivo, sin que ello implique vulneración al derecho a la igualdad como lo pretende hacer ver con el escrito de demanda.

iii) CONCLUSIONES

De conformidad con los anteriores planteamientos, no es factible declarar la excepción de inconstitucionalidad parcial del literal D) del artículo 165 del Decreto 1212 de 1990, por no ser contraria a la Constitución, lo que significa que las decisiones contenidas en las resoluciones No. 00861 del 12 de abril de 2002 y

No. 01394 de 07 de noviembre de 2001, se suscribieron en estricto cumplimiento de las formas y normas legales y jurisprudenciales, siendo ampliamente motivada en la medida que se demostraron las razones de hecho y de derecho que conllevaron a adoptar las decisiones allí contenidas; de esta manera se da respuesta al problema jurídico planteado, de tal manera que la beneficiaria de la pensión por muerte en actos especiales del servicio del Teniente de la Policía Nacional, Alfonso Alexander Rodríguez Gonzalez, no tiene derecho a que se le reconozca el 100% de las partidas devengadas por el Titular en igualdad de condiciones que los beneficiarios de pensiones por muerte de los policiales del nivel ejecutivo, por consiguiente, se negaran las pretensiones elevadas por la actora en la demanda.

iv) COSTAS.

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no hay lugar a condena en costas en contra de la parte demandante, toda vez que no se observa temeridad o mala fe que justifique una condena de dicha índole.

v). DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

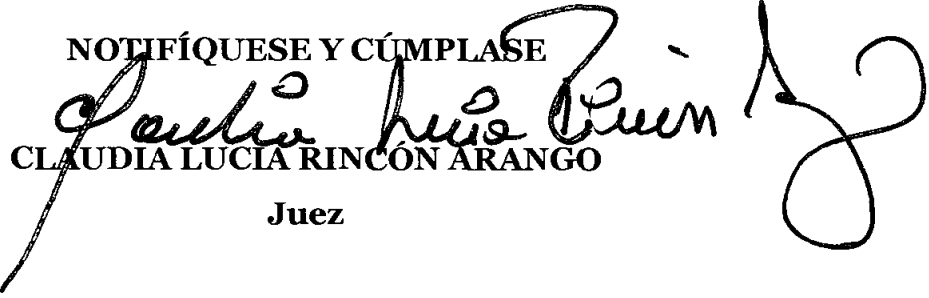
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en consideración.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia a través de la secretaría del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A

CUARTO.- Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial "Justicia Siglo XXI". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

QUINTO. A través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos devuélvase el expediente al Juzgado de Origen a fin de que se continúe con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Juez